

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1027/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de agosto de 2016

Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No se respondió en tiempo la solicitud de información"

Del informe de Ley y sus anexos que remitió el sujeto obligado, por un lado no acredita que emitió respuesta en el plazo que establece la Ley de la materia, pero por otro lado acredita que entregó la información solicitada al recurrente al manifestar el Encargado de la Hacienda Municipal que su remuneración mensual es de \$30,678.00 y neto \$25,000.00, además a la vista que se le dio al recurrente de la información proporcionada por el sujeto obligado manifestó que la misma satisface sus pretensiones de información.

Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada en el plazo que establece la Ley de la materia pero el mismo resulta **INOPERANTE**, en virtud de que el sujeto obligado acreditó que entregó la información solicitada al recurrente al proporcionar la remuneración mensual del Encargado de la Hacienda Municipal. Aunado a que el recurrente manifestó que la información proporcionada satisface sus pretensiones.

Se dispone ARCHIVO del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1027/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

01a a aal Á [{ a i ^ Á ^ Á ^ ! • [} aÁ
- 0 a a 0 E C A F E / a & a [Á Á
SÉ / E C U R E

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1027/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Con fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, generándose el número de folio 02347416, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"¿Cuál es la remuneración mensual del encargado de la hacienda municipal?"(sic).

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 06857, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

"No se respondió en tiempo la solicitud de información"(sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de agosto del año próximo pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1027/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto

obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, relativas al recurso de revisión interpuesto por el recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, registrado bajo número de expediente 1027/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra de dicho sujeto obligado. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/787/2016 y al recurrente, ambos el día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico que proporcionaron para tal efecto, así como consta de la foja seis a la nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

5.- Consta en actuaciones acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual tuvo por recibido en esta fecha, el memorándum número PRE/018/2016, signado por la Comisionada Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, a través del cual remite la totalidad del expediente del presente recurso de revisión 1027/2016, en razón del Acuerdo Legislativo número 653-LXI-16, allegado a este Instituto por el Congreso del Estado de Jalisco el pasado 26 veintiséis de agosto del año en curso, mediante el cual se aprueba la lista de candidatos elegibles para la elección de los comisionados ciudadanos y sus suplentes respectivos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los electos. Por lo que visto lo anterior y el virtud de que el Pleno de este Instituto se encuentra legalmente conformado, por lo que se determinó retornar el expediente que nos ocupa, siguiendo el orden estrictamente alfabético, correspondiéndole conocer del presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

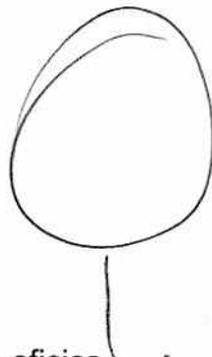
6.- El día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx, remitió su informe de Ley y documentos anexos, en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
Anexo copia del oficio de recibido con fecha 02 de SEPTIEMBRE de 2016 enviado por el ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL, para que en un término de 02 dos días envíe la información requerida.
Me permito informar a Usted que la parte RECURRENTE en este caso el C....., fue debidamente notificado vía electrónica al correo electrónico otorgado por el recurrente...”(sic)

Asimismo, de los documentos anexos por el sujeto obligado, se desprenden los oficios el primero sin número y el segundo con el número 262/2016, de fechas 05 cinco de agosto y 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signados respectivamente por el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información y por el Encargado de la Hacienda Municipal, desprendiéndose de los mismos lo siguiente:

OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 05 AGOSTO DE 2016

“...
...EN RELACIÓN A LA REMUNERACIÓN MENSUAL DEL ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL, LE INFORMO QUE TAL INFORMACIÓN LA PODRÁ CONSULTAR EN JOCOTEPEC.JALISCO.GOB.MX/TRANSPARENCIA.HTML, SITUÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 8, POSTERIORMENTE DEBERÁ UBICAR LA FRACCIÓN



V Y POR ÚLTIMO CONCLUIRÁ DANDO CLICK EN EL INCISO G, INCISO EL CUAL ES EL APARTADO DE LAS NÓMINAS..."(sic)

OFICIO 262/2016 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016

"...
...REMUNERACIÓN MENSUAL DEL ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL:
LA CANTIDAD DE \$30,678.00 Y NETO DE \$25,000.00..."(sic)

7. Mediante acuerdo emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibido el escrito signado por el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado remitiendo en tiempo y forma su informe de Ley que le fue requerido, mismo que le será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, una vez que fue analizado dicho informe y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que fueron recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otra parte, se acordó requerir y se requirió al recurrente a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos genera.es en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 27 veintisiete de septiembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja veintitrés de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 28 veintiocho de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre

del año 2016 dos mil dieciséis, manifestaciones que se dispone glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, mismas que consisten en lo siguiente:

"...manifiesto que la información proporcionada por el sujeto obligado (H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC) satisface mis pretensiones de información, por lo que solicito muy atentamente se me tenga por cumplido en tiempo y forma con el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2016 ..."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su respuesta a la solicitud de información y notificó ésta en el plazo que establece la Ley y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del sujeto obligado**:

- a) Copia simple del acuse de solicitud de información folio 02347416.
- b) Copia simple del oficio RR/03/2016, con acuse de recibo de fecha 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del escrito de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.
- d) Copia simple de impresión de pantalla del sitio web del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio 262/2016 de fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal.

Y por parte del **recurrente**, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

- f) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información en fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, asignándole el folio 02347416.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación a las pruebas presentadas referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) las primeras cinco por el sujeto obligado y la última por el recurrente, todas exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El recurso de revisión **1027/2016** que nos ocupa, resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La inconformidad del recurrente consiste en que no se le respondió en tiempo la solicitud de información.

Lo **fundado** del recurso de revisión que nos ocupa, deviene del hecho de que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende la falta de respuesta a la solicitud de información planteada, así como la notificación de la correspondiente respuesta, tramitada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose el folio 02347416, en fecha 03 tres de agosto del año en curso.

En este sentido, el sujeto obligado a través su Departamento de Transparencia, debió dar respuesta a la solicitud de información que le fue planteada y notificarla al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, cumpliéndose tal término el día 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en base a lo siguiente:

El Departamento o Unidad de Transparencia debió dar respuesta y notificar al solicitante la respuesta respectiva, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Es decir, la Unidad debió emitir y notificar la resolución correspondiente al folio 02347416, a más tardar el día 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, situación que no ocurrió.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar la resolución correspondiente dentro del plazo legal.

Sin embargo, **lo inoperante** del recurso de revisión que se atiende, deviene del hecho de que del informe de Ley que remitió el sujeto obligado con sus anexos, se desprende por un lado la existencia del oficio sin número de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual le responde al ahora recurrente que la información solicitada la podrá consultar en el siguiente link: jocotepec.jalisco.gob.mx/transparencia.html, situándose en el artículo 8, fracción V, inciso g), inciso el cual es el apartado de las nóminas del sujeto obligado y por otro lado del oficio 262/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal informa que su remuneración mensual es de la cantidad de \$30,678.00 y neto \$25,000.00. Por lo que ante ello, la Ponencia Instructora del recurso de revisión que nos ocupa, procedió a darle vista del citado informe y los referidos oficios como anexos al recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, por lo que en efecto mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, quien afirmó que la información que le proporcionó el sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, satisface sus pretensiones de información, es decir, se manifestó conforme con la información requerida, es por ello que lo inoperante del recurso de revisión planteado, al acreditarse que el sujeto obligado entregó al recurrente la información solicitada y éste manifestó su conformidad con la misma.

En ese tenor, de acuerdo a los argumentos y consideraciones referidas, se declara **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa ya que se acredita que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada en el plazo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia pero el mismo resulta **INOPERANTE**, en virtud de que de actuaciones el sujeto obligado acreditó que entregó la información solicitada al recurrente al manifestar el Encargado de la Hacienda Municipal que su remuneración mensual es de \$30,678.00 y neto \$25,000.00, además a la vista que se le dio al recurrente de la información proporcionada por el sujeto obligado manifestó que la misma satisface sus pretensiones de información, como se acredita y consta de actuaciones.

Siendo necesario destacar que la falta de respuesta constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **APERCIBE** al Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco y/o al o los servidores públicos de dicha Autoridad, que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía se les iniciarán al o los responsables, los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

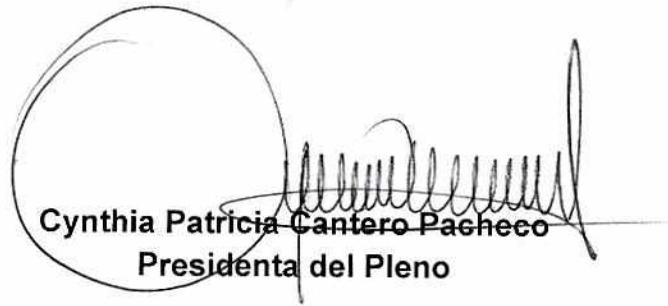
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el recurso de revisión 1027/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se dispone el **ARCHIVO** del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1027/2016, emitida en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.